

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1217/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MILENA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00234-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del siete de febrero del presente año se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y a los demás intervinientes el 28 de marzo siguiente.

La parte demandante presentó, el 10 de mayo último, escrito con el cual pretende reformar la demanda, adicionando hechos y alterando la integración de la parte activa de la litis.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir de “...los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente” (parágrafo 4º art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437/11).

Al punto se tiene que el apoderado de la parte demandante excluyó como parte activa de la litis al señor CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO respecto de quien presentó previamente, renuncia al poder especial conferido para su representación judicial. Así mismo se avizora que fueron agregados nuevos hechos a la demanda.

En vista de ello, se accederá la reforma de la demanda de forma parcial es decir, sólo respecto a los demandantes ANDREA MILENA ESCOBAR GÓMEZ, KATHERINE VANEGAS MENESES, DIANA YULHIET VANEGAS, CARLOS ANDRES AGUDELO CÁRDENAS, CHRISTIAN DAVID SANTANA MORENO, LEIDY LAURA GONGORA VILLALBA, LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, MICHAEL ROZZO JIMÉNEZ, JAIR PRIETO OVIEDO, CAROLINA DEL RIO RODRÍGUEZ, HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, JUAN CARLOS DUQUE ARANGO, CLAUDIA MARLEN DEVIA RANGEL, CARMEN ROSA GALVAN AYALA, GUILLERMO SALDAÑA DUARTE, DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS, YOMAIRA ESTRADA CARDONA, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO HERNANDEZ, LILI INÉS MOLANO TORRES, JOSÉ ANTONIO ESPITIA MONTILLA y JUAN ELIODORO FRESNEDA HERNÁNDEZ, por lo que se deja incólume la demanda en sus hechos, pretensiones y pruebas respecto del señor CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO, quien deberá designar su abogado de confianza para que asuma su defensa dentro del presente tramite.

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma a la demanda presentada por parte de los señores ANDREA MILENA ESCOBAR GÓMEZ, KATHERINE VANEGAS MENESES, DIANA YULHIET VANEGAS, CARLOS ANDRES AGUDELO CÁRDENAS, CHRISTIAN DAVID SANTANA MORENO, LEIDY LAURA GONGORA VILLALBA, LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, MICHAEL ROZZO JIMÉNEZ, JAIR PRIETO OVIEDO, CAROLINA DEL RIO RODRÍGUEZ, HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, JUAN CARLOS DUQUE ARANGO, CLAUDIA MARLEN DEVIA RANGEL, CARMEN ROSA GALVAN AYALA, GUILLERMO SALDAÑA DUARTE, DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS, YOMAIRA ESTRADA CARDONA, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO HERNANDEZ, LILI INÉS MOLANO TORRES, JOSÉ ANTONIO ESPITIA MONTILLA, JUAN ELIODORO FRESNEDA HERNÁNDEZ; en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

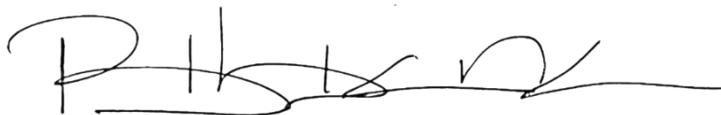
1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DÉJASE incólume la demanda formulada por el señor **CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO**.

TERCERO: REQUIÉRESE al señor **CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO** para que designe abogado de confianza para que ejerza su representación judicial en el presente proceso.

Parágrafo. Por la Secretaría de este despacho, **REMÍTASE** mensaje de datos al demandante al correo electrónico que consta en la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 122**, el día
20/07/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario